Año de 1882-83. Miércoles 13 de Junio de 1883. Número 149.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(*Real órden de 6 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Debiendo emprender próximamente un viaje de peregrinación á Santiago la Comunidad de Reverendos Padres Agustinos, establecida en Osma, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva recomendar á los Alcaldes de los pueblos del tránsito en esa provincia, como igualmente á las demás autoridades dependientes de este Ministerio, que presten á dichos peregrinos, con arreglo á las leyes, el auxilio necesario para garantir el libre ejercicio de su derecho durante la proyectada expedición.=De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.=Gullón.—Señor Gobernador civil de Zamora.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con la mayor exactitud cuanto en la preinserta Real órden se dispone.

Zamora 6 de Junio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 8 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«La Ordenación general de Pagos de este Ministerio me dice con fecha 16 de Mayo lo que sigue:= Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 2 de Enero último un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los Establecimientos penitenciarios; y disponiéndose en los artículos 4.°, 5.° y 7.° del mismo que el servicio de escolta confiado á la Guardia civil se abone con cargo al cap. 6.°, art. 1.°, sección 6.ª del presupuesto vigente, y los de trasportes por las vías férreas y socorros de marcha á los presos y detenidos en su trasporte de unas cárceles á otras, con aplicación al cap. 12, artículo único de la propia sección y presupuesto, partida 2.ª del concepto *suministro de víveres;* la Ordenación ha creido conveniente llamar la atención de V. S. acerca de la necesidad de que se rindan por separado las cuentas relativas á cada uno de dichos servicios, en razón á que debiendo ser satisfechas con imputación á créditos de distintos capítulos, no puede prescindirse de esta formalidad.=Sírvase S. V. dar sus superiores órdenes en el sentido expresado, á fin de obviar dificultades cuando sea llegado el momento de acordarse los pagos que ocasionen los servicios á cuya ejecución responde el Real decreto de que viene hecha referencia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que se atengan en un todo á la preinserta disposición.

Zamora 11 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio último D. Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodriguez y otros individuos que componian la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, porque componiendo la familia del querellante cuatro individuos, al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándolo así en el reparto, cuyo carácter de documento público es tan evidente como evidente es el de funcionarios públicos de los que lo han redactado y suscriben; que éstos han cometido el delito de falsedad, que pena el párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el D. Leopoldo Bravo un exceso de contribución correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 27'72 pesetas, hacen la suma de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componian la Junta repartidora, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, los individuos que componian la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oir y fallar las reclamaciones sobre la fijación de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitación no puede constituir delito hasta que, apurada la vía administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ello los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputación alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y legal; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitación existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputación provincial, á tenor del art. 225 de la instrucción de consumos, en alzada del acuerdo de la Delegación de Hacienda, existe la cuestión prévia de que trata el núm. 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto último, y el art. 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Considerando:

1.° Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad ha motivado la imposición de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda:

2.° Que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencias en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda:

3.° Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrogándose facultades encomendadas á la sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta de 21 de Mayo de 1883.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Darío Jimenez Grijalba, vecino de Laguardia, en solicitud de que se declare exento del servicio militar á su hijo legítimo Marcelino Jimenez Coca, natural de dicha villa, como comprendido en el caso 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Darío Jimenez Grijalba, natural vecino de Laguardia, provincia Alava, solicita que, con arreglo al número 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se conceda exencion del servicio militar á su hijo Marcelino.

Aparece que el interesado ingresó en 9 de Diciembre de 1875 como voluntario en la contraguerrilla de dicha villa, y en estos cuerpos sus indivíduos se obligaban á defender con las armas en la mano al Rey y á la Nacion, disfrutaban de haber, y se les expedia, segun se hizo al reclamante, su licencia absoluta como á los demás clases del Ejército; por lo que la Seccion es de parecer que se encuentran en el mismo caso que los cuerpos de Migueletes, á los que por iguales causas no les son aplicables los beneficios de la referida ley;

Por tanto la Seccion opina que no procede conceder la gracia solicitada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(*Gaceta* del 23 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario de San Lorenzo de la Muga don José María Guardiola contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir ciertas escrituras, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este último funcionario:

Resultando que el Notario D. José María Guardiola autorizó una escritura de compraventa el dia 20 de Febrero de 1877, y por hallarse ausente la compradora Doña Magdalena Verges y Daunis, aceptó en nombre de esta la venta con todas sus condiciones:

Resultando que presentado este documento en el Registro de Figueras, denegó el Registrador su inscripcion por faltar la aceptacion de la interesada y ser nulo el instrumento, con arreglo á la resolucion de 25 de Enero de 1875:

Resultando que el Notario Guardiola se conformó con esta calificacion, y á fin de subsanar el defecto advertido, otorgóse nueva escritura en la ciudad de Figueras ante D. José Conte Lacoste el dia 15 de Mayo de 1877, en virtud de la que la compradora Magdalena Verges, asistida de su marido D. Juan Bruses y Portell, aceptó la venta de que se ha hecho mérito:

Resultando que presentada dicha escritura en el ya citado registro, extendió en ella el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscrip»cion del documento que precede, porque siendo nula »la escritura de venta á que esta se refiere, con arreglo »al núm. 1.° del art. 27 de la Ley del Notariado, y se»gun lo declarado por la Direccion general con su Re»solucion de fecha 25 de Enero de 1877, no es bastan»te la que antecede para convalidar aquella, toda vez »que debiendo otorgarse una nueva escritura con todas »las circunstancias y requisitos que previene la Ley, »no ha sido presente ni de ningun modo ha intervenido »el vendedor en la otorgacion de la precedente:»

Resultando que el Notario D. José María Guardiola recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, alegando las razones que estimó oportunas, y despues de informar el Registrador de Figueras y resolver el Delegado que la nota de éste se hallaba ajustada á derecho, acordó el Presidente de la Audiencia que dejaba sin efecto dicha nota y declaraba inscribibles los documentos presentados:

Vista la Real órden de 18 de Abril último:

Considerando que con arreglo á esta Real órden son inscribibles las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante, siempre que á ellas se acompañe otra de aceptacion otorgada por los adquirentes ó sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que en el caso que ha motivado el presente recurso, consta ya la aceptacion de la compradora de una escritura pública, y por tanto aparecen cumplidos los requisitos que previene la Real órden;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1883.=El Director general, Emilio Navarro. =Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Instruccion militar.

PROGRAMAS

DETALLADOS DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO. (1)

Problemas sobre los polígonos regulares.

Inscripcion del cuadrado.—Inscripcion del exágono regular y del triángulo equilátero.—Inscripcion de los dos decágonos regulares y de los dos pentágonos.—Diversos problemas sobre polígonos regulares.

Medida de la circunferencia.

Definicion de la longitud de una línea curva.—La relacion de la cuerda al arco tiene por límite la unidad.—La relacion de la circunferencia al diámetro es constante.—Cálculo de la longitud de un arco del círculo.—Unidades empleadas en la medida de los ángulos. —Cálculo π; métodos de los perímetros é isoperímetros; identidad de los cálculos á que conducen.

Medida de las áreas de los polígonos.

Proporcionalidad entre el área del rectángulo y cada una de sus dimensiones.—Area del rectángulo.—Area del paralelógramo.—Area del triángulo.—Cálculo del área y de los rádios de los círculos inscriptos y exinscriptos en funcion de los lados del triángulo.—Area de trapecio.—Medida del área de un polígono cualquiera.

Comparacion de áreas.

Relacion de las áreas de dos polígonos semejantes. —Relacion de las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo igual ó suplementario.—Propiedades de los cuadros construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.

Áreas del polígono regular y del círculo.

Area de un polígono regular.—Relacion de las áreas de dos polígonos regulares de un mismo número de lados.—Area de un sector poligonal regular.—Area del círculo.—Relacion de las áreas de dos círculos.—Area del sector circular.—Relacion de las áreas de dos sectores semejantes.—Area del segmento circular.

Problemas sobre áreas.

Construir un triángulo equivalente á un polígono dado.—Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado —Construir el polígono equivalente á uno y semejante á otro dado.—Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia.—Construir un polígono semejante á otro dado y cuya área esté en la relacion de dos rectas dadas.

Apéndice.

Area aproximada de una figura plana, limitada por una curva cualquiera.

Primeras nociones sobre el plano.

Posiciones relativas de una recta y un plano.—Interseccion y posiciones relativas de dos planos.—Condiciones necesarias y suficientes para determinar un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Condiciones de paralelismo de dos rectas en el espacio.—Consecuencias.

Rectas y planos paralelos.

Posiciones relativas de dos rectas paralelas y de un plano.—Posiciones relativas del sistema de dos planos paralelos y de una recta ó un plano.—Igualdad de los ángulos cuyos lados son paralelos y en el mismo sentido.—Definicion del ángulo de dos rectas; rectas perpendiculares.—Igualdad de dos ángulos cuyos lados son paralelos y en el mismo sentido.—Definicion del ángulo de dos rectas; rectas perpendiculares.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelos ó entre planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

Rectas y planos perpendiculares.

Consecuencias inmediatas de la difinicion adoptada. —Condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la perpendicular al plano; consecuencias.—Propiedades de la perpendicular y las oblicuas.—Distancias de un punto á un plano; de una recta y un plano paralelos: de dos planos paralelos.

Proyeccion de una recta sobre un plano.—Angulo de una recta y un plano.—Mínima distancia entre dos rectas.

Proyeccion de una recta sobre un plano.—Idem de dos rectas paralelas.—Proyeccion de dos rectas perpendiculares entre sí sobre un plano paralelo á una de ellas. —Perpendicularidad de la traza de un plano y la proyeccion de una perpendicular á él.—Angulo de una recta y un plano.—Perpendicular comun á dos rectas no situadas en un mismo plano, distancia de estas dos rectas.

Angulos diedros.

Angulo plano correspondiente á un ángulo diedro. —Medida de un ángulo diedro; ángulo diedro recto.— Línea de máxima pendiente de un plano.

Planos perpendiculares.

Propiedades relativas á un diedro recto y á la perpendicular á una de sus caras.—Plano trazado por una recta dada, perpendicularmente á un plano dado.—Interseccion de dos planos perpendiculares á un tercero.

Angulos poliedros.

Convexidad de un ángulo poliedro.—Angulos poliedros simétricos.—Propiedades generales de los ángulos poliedros convexos.—Condiciones para que se pueda formar un triedro con tres caras dadas.—Triedros suplementarios; orígen del principio de dualidad. —Condiciones para que se pueda formar un triedro con tres diedros dados.—Casos de igualdad de los diedros.

Propiedades generales y área lateral del prisma.

Propiedades relativas á las caras opuestas y á las diagonales del paralelipípedo.—Secciones del prisma por planos paralelos.—Seccion recta.—Area lateral del prisma.

Volumen del prisma

Teoremas preliminares relativos á la transformacion del prisma oblícuo en recto, y á la descomposicion del paralelipípedo por un plano diagonal.—Volumen del paralelipípedo rectángulo.—Volumen del paralelipípedo recto y de uno cualquiera.—Volumen del prisma cualquiera.—Consecuencias.

Propiedades generales y área lateral de la pirámide.

Seccion de una pirámide por un plano paralelo á su base.—Consecuencias.—Area lateral de una pirámide regular y de un tronco de pirámide regular.

Volumen de la pirámide.

Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y la misma altura.—Volumen de la pirámide.—Consecuencias.—Caso del tetraedro regular. —Método para valuar el volumen de un poliedro cualquiera.—Método para valuar el volumen del tronco de pirámide de bases paralelas.—Fórmulas relativas al tronco de primera ó segunda especie.—Volumen del tronco de prisma triangular.—Aplicacion al tronco de paralelipípedo.—Volumen del poliedro que tiene por bases dos polígonos cualesquiera, situados en planos paralelos y limitado lateralmente por triángulos ó trapecios.—Aplicacion á los montones de piedra, volquetes, etc.

Figuras simétricas.

Simetría con respecto á un centro, á un eje ó á un plano.—Influencia de la posicion del centro ó del plano de simetría.—Manera de reducir una á otra, la simetría con respecto á un centro y á la simetría con respecto á un plano.—Propiedades relativas á dos rectas simétricas ó á dos planos simétricos.—Propiedades de los poliedros simétricos.—Equivalencia de dos poliedros simétricos.

Poliedros semejantes.

Casos de semejanza de dos pirámides triangulares. —Descomposicion de dos poliedros semejantes en te-

(1) Véase el Boletin, núm. 148.

traedros semejantes.—Relación de las áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

Apéndice.

Propiedades generales de los poliedros convexos.—Teorema de Euler (S+F=A+2).—Condiciones de igualdad y semejanza de los poliedros convexos.

Cilindro de revolución.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prisma inscripto ó circunscripto.—Cilindros semejantes.—Area lateral del cilindro de revolución.—Desarrollo.—Volumen del cilindro de revolución.

Cono de revolución.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámide inscripta ó circunscripta.—Conos semejantes.—Area lateral del cono de revolución.—Desarrollos.—Area del tronco de cono de bases paralelas.—Volumen del cono de revolución.—Area del tronco de cono de bases paralelas.—Fórmulas para el tronco de primera especie y de segunda especie.—Aplicaciones á la cubicación de los troncos rollizos de árboles y de los toneles.

Primeras nociones sobre la esfera.

Secciones planas de la esfera.—Círculos máximos; círculos menores.—Propiedades de los polos de un círculo de la esfera.—Determinación del radio de una esfera sólida.—Plano tangente á la esfera.—Cono ó cilindro circunscripto.—Intersección de dos esferas.—Cuatro puntos determinan una esfera.

Propiedades de los triángulos esféricos.

Angulo de dos arcos de círculo máximo.—Primeras propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares ó suplementarios.—Figuras esféricas polares.—Dualidad.—Casos de igualdad de los triángulos esféricos.—Definición de la longitud de un arco de curva alabeada.—Camino más corto entre dos puntos sobre la superficie esférica.—Arcos de círculo máximo perpendiculares y oblícuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera —Trazados sobre la esfera.—Construcción de los triángulos esféricos.—Círculo máximo tangente á uno menor dado, etc.

Areas en la superficie esférica.

Area engendrada por la rotación de una recta al rededor de un eje situado en un mismo plano con ella.—Area de la zona; área de la superficie esférica.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.—Consecuencias.—Area de un triángulo esférico; de un polígono esférico; teorema de Lexell.

Volumen de la esfera.

Volumen engendrado por un triángulo que gira al rededor de un eje situado en su plano, y que pasa por uno de sus vértices.—Volumen del sector esférico; de la esfera.—Volumen engendrado por un segmento circular.—Volumen del segmento esférico.—Volumen de la pirámide esférica.

Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolución.—Secciones de una superficie cilíndrica ó cónica por planos paralelos.—Area lateral de un cilindro cualquiera.—Volumen de un cilindro ó un cono cualquiera.—Plano tanjente al cono ó al cilindro; tangente á la proyección de una curva.—Sección antiparalela del cono oblícuo; lugar geométrico de los centros de las secciones antiparalelas á la base.—Existencia del plano tangente á una superficie cualquiera.—Normal.—Caso de las superficies regladas, desarrollables ó alabeadas.—Propiedad fundamental del plano tangente á las superficies de revolución.

Apéndice.

Poliedros regulares convexos; demostrar que no existen más que cinco; su construcción; esferas inscripta y circunscripta.—Cálculo del diedro de un poliedro regular.—Cálculo de los radios de las esferas inscripta y circunscripta.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

TEXTO.—OLIVIER.

Representación gráfica del punto, de la línea y del plano.—Por un punto trazar una recta paralela á otra.—Conocida una de las proyecciones de un punto ó de una recta, situados en un plano dado, hallar la otra proyección.—Hallar las trazas de un plano dado por dos rectas, por una recta y un punto, ó por tres puntos.—Horizontales, verticales y líneas de máxima pendiente de un plano.—Trazar por un punto un plano paralelo á otro.

Cambio de planos.

Cambiar de planos de proyección con relación á un punto, á una recta ó á un plano.—Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyección.—Colocar un plano paralelo ó perpendicularmente á la línea de tierra.

Giros.

Giros de un punto, una recta ó un plano al rededor de un eje perpendicular á un plano de proyección.—Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyección.—Colocar un plano paralela ó perpendicularmente á la línea de tierra.—Giros de un punto, una recta ó un plano al rededor de un eje paralelo á uno de los planos de proyección.—Giros al rededor de un eje cualquiera.—Rectas y planos perpendiculares entre sí.—Intersección de planos.—Intersección de una recta con un plano.—Angulo de dos rectas.—Angulo de una recta con los planos de proyección.—Angulo de una recta con un plano.—Angulo de dos planos con los de proyección.—Por un punto trazar un plano que forme ángulos dados con los planos de proyección.—Angulo de dos planos.—Mínima distancia entre dos puntos, de un punto á una recta, de un punto á un plano y entre dos rectas no situadas en un mismo plano.

TRIGONOMETRÍA.

TEXTO.—SERRET.

Elementos de la teoría de las funciones circulares.

Medida de las longitudes.—De los arcos de círculo.—Definición de las líneas trigonométricas.—Variación de las líneas trigonométricas.—Arcos que corresponden á una línea trigonométrica dada.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco.—Fórmulas relativas á la adición de los arcos.—Fórmulas importantes deducidas de las relativas á la adición de los arcos.—Multiplicación de arcos.—División de arcos.—Determinación de las líneas trigométricas de ciertos arcos.

Tablas trigonométricas.

Proposiciones preliminares.—División de la circunferencia.—Construcción de una tabla de senos y cosenos.—Tablas de los logaritmos de las funciones circulares.—Disposición de las tablas de Callet.—Procedimientos para hacer una fórmula calculable por logaritmos.

Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometría rectilínea.—Medida de los ángulos.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo rectángulo.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo oblicuángulo.—Otras fórmulas relativas á los triángulos oblicuángulos.—Expresión del área de un triángulo.—Resolución de los triángulos rectángulos.—Resolución de los triángulos oblicuángulos.—Casos diversos en que no son todos los datos ángulos ó lados.—Aplicaciones numéricas.

Trigonometría esférica.

Objeto de la trigonometría esférica.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo esférico.—Fórmulas relativas á los triángulos rectángulos.—Fórmulas generales calculables por logaritmos.—Resolución de los triángulos esféricos rectángulos.—Casos que pueden referirse á los triángulos rectángulos.—Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.—Discusión de los casos que pueden admitir dos soluciones.—Uso de ángulos auxiliares para la resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.—Aplicaciones numéricas.

Complemento de la teoría de las funciones circulares.

Expresiones imaginarias.—Operaciones sobre las expresiones imaginarias: Fórmula de Moivre para un esponente entero y positivo.

NOTA.—La indicación que se hace de los autores de texto no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extensión las mateterias del exámen.

Madrid 5 de Marzo de 1883.=Eulogio Despujol.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Lanseros.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que, los que aspiren al desempeño de aquel destino y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Administración las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio, con el fin de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de la persona que ha de desempeñarle.

Zamora 9 de Junio de 1883.=Amalio G. Montero.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE ZAMORA.

Cumpliendo con lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en conformidad á lo dispuesto por Real órden de 29 de Diciembre de 1880, se hace saber á los Jueces municipales de la provincia que desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se procederá por la oficina de mi cargo á satisfacer las cantidades que á cada uno corresponde percibir por el trabajo extraordinario de estender los extractos de las inscripciones del registro civil correspondientes al año 1878, para conocer el movimiento de la población del mismo año.

Con este objeto deberán presentarse los interesados en el plazo de un mes con el correspondiente recibo, (estendido en la forma que expresa el adjunto modelo), firmado y autorizado por el sello del Juzgado correspondiente, exhibiendo además la cédula personal vigente, que es preciso reseñar al dorso del mismo.

Teniendo en consideración las reducidas cantidades que tienen acreditadas muchos Jueces y las distancias de sus residencias á la capital, se les permite que puedan autorizar competentemente por escrito á otra persona que se presenten á cobrar con el recibo extendido y firmado en la forma anteriormente dicho.

Zamora 11 de Junio de 1883.=El Jefe de los Trabajos, Andrés Márquez.

Modelo del recibo que se cita.

DIRECCIÓN GENERAL
del
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS
DE LA
Provincia de Zamora.

Recibí del Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia, por órden de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la cantidad de.... pesetas, importe de la remuneración correspondiente á los...... extractos facilitados.

de Junio de 1883.

Sello del Juzgado.

El Juez municipal,

(Firma.)

Son.........

AYUNTAMIENTOS.

MONFARRACINOS.

Don Francisco del Bosque, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monfarracinos, correspondiente á la provincia y partido judicial de Zamora, del que es Presidente D. Zacarías Martin.

Certifico: que en el libro de actas y acuerdos de sesiones del año corriente, celebradas en este Ayuntamiento á los fólios seis y siete del mismo, hay una que copiada literalmente dice así:

«En el pueblo de Monfarracinos á 19 de Marzo de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa-consistorial del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Zacarías Martin, se constituyó en sesión pública extraordinaria, manifestando éste á la asamblea, compuesta de los señores que abajo firman, tenía por objeto la reunión dar cuenta del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año económico de 1883-84, cuyo proyecto ha formado la comisión, á fin de que sea examinado, discutido y votado, al que el Ayuntamiento, prévia censura del señor Regidor Síndico, le prestó su aprobación en sesión de 25 de Febrero último, importantes sus gastos 4.532 pesetas.

Para cubrir estos propone la comisión los recursos y medios legales siguientes:

Propios y eventuales.

	Pesetas.
Rendimiento de propios	230
Idem eventuales	100
Recargos á las contribuciones é impuestos.	
18 por 100 á las cuotas de territorial	1030
18 id. á las de industrial y comercio	66
70 por 100 en la de consumos y cereales	1211
50 por 100 á las cédulas personales	140
	2777
Quedan de déficit	1755

Para cubrir el déficit propone la comisión los recursos extraordinarios siguientes:

Recargos extraordinarios.

	Pesetas.
1.° Un recargo sobre 4.680 quintales de paja que considera de consumo con los ganados del distrito, en el año, al precio-medio de una peseta quintal, 4.680 pesetas. Cuarta parte del arbitrio que se establece, mil ciento setenta	1170
2.° Otro recargo sobre la leña que se consuma en los fogones y demás usos particulares de los habitantes del distrito, calculado en 2.340 quintales, precio-medio de cada uno de estos, una peseta, 2.340. Cuarta parte del arbitrio que se establece, quinientas ochenta y cinco pesetas	585
Suman estos recargos	1755

De forma que según demostración que precede, importan los recursos legales y recargos que la ley autoriza en toda su extensión, 2.777 pesetas, y los gastos precisos é indispensables 4.532, resulta un déficit ó descubierto legal para nivelar los ingresos con los gastos, de 1.755 pesetas; y al objeto de cubrirlos propone la comisión un arbitrio ó impuesto extraordinario al consumo de paja y leña, que calcula consumirán los ganados y fogones del distrito durante el año, igual al déficit, cuyos artículos además de ser producto del país, no están gravados con impuesto ni recargo alguno, considerándolo como el más equitativo y conveniente al libre tráfico de la localidad, á otro cualquiera que pudiera imponerse.

Revisado el presupuesto en todas sus partidas de gastos é ingresos, y no siendo posible reducir ni economizar partida alguna en los primeros, por estar consignado en ellos lo puramente preciso é indispensable para que el Ayuntamiento pueda cubrir las atenciones, los recursos é ingresos legales, no son susceptibles de mayor aumento, por cuanto el fondo está bien administrado, y habiéndose depurado en toda su extensión los recargos de contribuciones é impuestos que permite la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Junta, al proceder al exámen, discusión y votación del presupuesto, ha tenido presentes las reglas establecidas sobre el particular en la Real órden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores, y en vista de ellas aprueba en todas sus partes los gastos é ingresos que propone la comisión en el proyecto del presupuesto de que nos ocupamos.

Mas no obstante, para poder utilizar el recargo extraordinario de los 25 céntimos que se imponen á los 7020 quintales de paja y leña calculados de consumo, es precisa y necesaria la autorización del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, solicitándose esta por conducto del Sr. Gobernador, formándose al efecto el oportuno expediente y publicándose este acuerdo en el Boletin Oficial de la provincia, de conformidad á la Real órden de 3 de Agosto de 1878, á cuyo efecto se sacarán las copias necesarias.

Así se acordó, mandó y firmó por los señores asistentes á esta sesión, de todo lo que yo el Secretario certifico:=El Alcalde Presidente, Zacarías Martin.=Fernando Lozano.=Manuel Lucas.=Isidoro del Bosque.=Cipriano Esteban.=José del Bosque, Concejales.=Gabriel Rosón.=Sebastian Martin.=Antonio García.=Narciso Cabrero.=Miguel Lozano, asociados.=Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, Francisco del Bosque, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en este Ayuntamiento en el libro de acuerdos y folios arriba citados al que me refiero; y para que tenga cumplimiento el acuerdo, insertándose en el Boletin Oficial de la provincia como prescribe la regla 2.ª de la Real órden circular de 3 de Agosto de 1878, publicada en 6 de dicho mes, Boletin del 9, núm. 18, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador, que firmo y sello visada por el Sr. Alcalde en Monfarracinos á 29 de Marzo de 1883.=Francisco del Bosque, Secretario.=V.° B.°=El Alcalde, Zacarías Martin.

MALVA.

Don Pedro Cabezón y Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Malva, del que es Alcalde Presidente don Estéban Bragado Bragado.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal, al folio 34, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«En el pueblo de Malva á 30 de Mayo de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública, á la que asistieron los señores que al final firman y fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Estéban Bragado, Alcalde; acto seguido por dicho señor se propuso que la reunión tenia por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884, actual de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del dia 13 del actual.

Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las diez y seis relaciones que se encuentran en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el órden que se hallan colocadas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de gastos, que ascienden á 6.484 pesetas y 43 céntimos, con cargo á los siguientes capítulos:

	Pesetas.	Cts.
1.° De Ayuntamiento	1932	
4.° De Instrucción pública	1598	13
5.° De Beneficencia municipal	120	
6.° De Obras públicas	50	
7.° De Corrección pública	270	30
9.° De Cargas	2464	
11.° Imprevistos	50	
Total general	6484	43

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por órden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en cuatro relaciones que acompañan, importantes á 5.647 pesetas y 11 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.° Del 18 por 100 recargo sobre territorial	2075	
2.° Del 18 por 100 sobre la industrial	75	
3.° Rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	3213	11
4.° Impuesto del 50 por 100 de cédulas personales	284	
Total general	5647	11
Déficit que se precisa	6484	43
Faltan para cubrir los gastos	837	32

Quedando por cubrir 837 pesetas y 32 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley concede sobre la contribución territorial é industrial y los artículos tarifados en la de consumos, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó, que recurria por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos como es el de la paja que se pueda consumir en esta población, por ser el ménos gravoso para los vecinos, como producto general del país, y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit de 837 pesetas 32 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuye. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	» 50	» 10	8374	837 40
			Total		837 40

De manera que asciende el déficit á cubrir la suma de 6.484 pesetas y 51 céntimos y el presupuesto á la de 6.484 pesetas y 43 céntimos, existe un sobrante de 8 céntimos, en cuyo caso se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, para cumplir lo que preceptúa la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.=El Alcalde, Estéban Bragado.=Félix Hidalgo.=Pedro Morillo.=Timoteo Mateos.=Jacinto Regueras.=Alejandro San Pedro.=Casimiro Regueras.=Custodio Morillo.=José Pinilla.=Manuel Cabezón.=Enrique Alvarez.=Pedro Cabezón, Secretario.»

Es copia literal conforme su original á que me refiero. Y para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia según está acordado, expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello con el de la corporación en Malva á 31 de Mayo de 1883.=El Secretario, Pedro Cabezón.=V.° B.°=El Alcalde, Estéban Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL.